



Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés .

A fojas 19, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de junio de 2023, Rodrigo Andrés Vega Marchant acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 109, letra e), del D.F.L. N° 2, de 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, para que ello incida en el proceso Rol N° 9014-2023, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 19 de junio de 2023, a fojas 13. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para pronunciarse en torno a su admisibilidad, el que fue evacuado a fojas 19 por el Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile;

3°. Que, precluido lo anterior y derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, de la Constitución Política, se vincula con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que el requerimiento será declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, siguiendo lo razonado en causa Rol N° 4348-18, como ha sido ya señalado en diversas oportunidades por este Tribunal, no resulta posible declarar admisible el requerimiento al constatar que éste contiene argumentaciones insuficientes al explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma reprochada en la gestión que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

5°. Que, a dicho respecto, la preceptiva impugnada permite decretar el retiro temporal de miembros de Carabineros de Chile por el Presidente de la República a proposición del señor General Director de dicha institución. En la especie, ello aconteció con el actor, pero, explica a fojas 2, no alcanza a los miembros de Gendarmería de Chile. Acota a fojas 3 que *“es necesario señalar que el artículo 109° letra e) del Estatuto de Carabineros de Chile, es explicito, también en indicar que se concederá el RETIRO TEMPORAL a quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro a proposición del General Director, pues bien, en el caso sublite, mi representado no ha sido notificado de acto administrativo alguno que haya*



emitido el Director Nacional de Gendarmería de Chile, proponiendo el retiro temporal del mismo al Señor Presidente de la República , SIMPLEMENTE NO EXISTE”;

6°. Que, a fojas 6 del libelo de inaplicabilidad se enuncian las garantías constitucionales que se estiman conculcadas por la parte, esto es, los artículos 6° , 7° y 19 N° 3 de la Constitución. Anota a fojas 6 que “[e]l permitir se aplique esta discrecionalidad en el caso en concreto de los antecedentes sobre protección de Garantías constitucionales que se trata, implicara validar un exceso que trascendería de la discrecionalidad y pasaría al campo de la arbitrariedad y el capricho, puesto que, para el persecutor de la responsabilidad administrativa, el sumario administrativo aun está vigente y el mismo ni siquiera ha efectuado reproche administrativo alguno a mí representado, hasta la fecha”;

7°. Que, analizado lo anterior, no puede sino desprenderse que el requirente no ha explicitado con claridad, en derecho, las vulneraciones constitucionales que se producirían en el caso concreto de ser aplicada la preceptiva materia del reproche de autos, incluso contando con las herramientas que el ordenamiento constitucional le confiere, conforme accionó precisamente el actor. De la lectura del libelo incoado se tiene que han sido enunciadas contravenciones constitucionales de forma amplia y abstracta, que no permiten realizar el necesario enlace entre la preceptiva reprochada y la Carta Fundamental para, en definitiva, comprender en derecho la forma en que se produciría el efecto que la Constitución busca evitar a través del ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Junto a ello, más bien, se cuestiona el acto administrativo precedentemente señalado, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para su eventual enmienda;

8°. Que, así, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que se reseña a fojas 1 y en la parte petitoria del libelo, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.



0000034
TREINTA Y CUATRO

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.413-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6B0781A5-7268-4D2F-A901-3F13CBA234D5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.